

**NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 7, 8 Y 9, Y AL ANEXO DE LA NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR Y DE BIENES ADQUIRIDOS EN RECUPERACIÓN POR PARTE DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

**Resolución N<sup>o</sup>. CD-SIBOIF-830-1-ABR11-2014**  
De fecha 11 de abril de 2014

Publicado en La Gaceta No. 88 del 15 de Mayo de 2014

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

**CONSIDERANDO**

I

Que con fecha 6 de mayo del año 2011, se aprobó la Norma sobre Evaluación de los Saldos en Cuentas por Cobrar y de Bienes Adquiridos en Recuperación por parte de los Almacenes Generales de Depósito, contenida en Resolución No. CD-BOIF-675-2-MAY6-2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130, del 13 de julio del 2011.

II

Que es necesario reformar los artículos 4, 7, 8 y 9 de la norma antes referida, con los fines siguientes: i) aumentar los porcentajes de provisión para las cuentas por cobrar de los Almacenes Generales de Depósito con el objeto de mejorar la calidad de los saldos de estas cuentas; ii) precisar los casos en los que el Almacén General de Depósitos deberá provisionar antes de su vencimiento, los saldos de sus cuentas por cobrar; y iii) adecuar el alcance y criterios de valuación de los bienes inmuebles adjudicados a los Almacenes Generales de Depósito por recuperación de saldos de sus cuentas por cobrar, a lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 16, y a la realidad operativa de la industria almacenadora.

III

Que igualmente se requiere modificar el actual formato contenido en el Anexo de la norma en mención, a fin de simplificar la información requerida a los Almacenes Generales de Depósito, sobre los saldos de las cuentas por cobrar de sus clientes.

IV

Que con base en la facultad que le confieren los artículos 2, 55 y 139 de la Ley No. 734, Ley de Almacenes Generales de Depósito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 201, del 21 de octubre de 2010; y el artículo 2, párrafo cuatro, artículo 3, numeral 13) y el artículo 10, numeral 1) de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**CD-SIBOIF-830-1-ABR11-2014**

**NORMA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 7 8 Y 9, Y AL ANEXO DE LA NORMA SOBRE EVALUACIÓN DE LOS SALDOS EN CUENTAS POR COBRAR Y DE BIENES ADQUIRIDOS EN RECUPERACIÓN POR PARTE DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

**PRIMERO:** Refórmense los artículos 4, 7, 8 y 9, y el Anexo de la Norma sobre Evaluación de los Saldos en Cuentas por Cobrar y de Bienes Adquiridos en Recuperación por parte de los Almacenes Generales de Depósito, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-675-2-MAY6-2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130, del 13 de julio del 2011, los que se leerán así:

**“Arto. 4. Provisiones para cuentas por cobrar.**-Los saldos descritos en el artículo 3 se provisionarán por antigüedad según los estratos descritos en el “Anexo”, el que forma parte integrante de la presente norma. Se establecen las provisiones siguientes:

- a) 50% del saldo que se encuentre en el estrato de más de 90 a 120 días;
- b) 70% del saldo que se encuentre en el estrato de más de 120 a 150 días;
- c) 100% del saldo total acumulado cuando existan saldos en el estrato de más de 150 días.

**Arto. 7. Excepciones.**-Sólo se podrán provisionar en un 100% antes de lo previsto por el artículo 4 de la presente norma, aquellos saldos de los clientes que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra, o con domicilio desconocido en el país, en este último caso respaldado con el dictamen legal correspondiente. Su saneamiento podrá ser de inmediato o no exceder los 181 días después de haber sido provisionados.

**Arto. 8. Alcance de la evaluación.**-Los bienes adjudicados se evaluarán en su totalidad por lo menos una vez cada tres años para el caso de bienes inmuebles, y para los bienes muebles con una periodicidad semestral.

Para los efectos de la presente norma, entiéndase como bienes adjudicados los adquiridos por la vía judicial o extrajudicial por recuperación de los saldos de las cuentas por cobrar correspondientes.

**Arto. 9. Criterios para la evaluación.**-Las mercaderías adjudicadas, serán valoradas de conformidad con los criterios de análisis y documentación referidos en la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.

